



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 146

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/09/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 022 2019 00820 01	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SINDY TATIANA GRATERON MORALES	Auto ordena enviar proceso A JUZGADO DE ORIGEN.	08/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00003 00	Verbal	COMPUTERS COLOMBIA LTDA	JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO TRASLADO.	08/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00163 00	Verbal	HUGO ANDRES BERNAL ARANGO	CONTAINER PARKING S.A.S.	Auto rechaza demanda	08/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00128 00	Verbal	GUILLELMO QUIROGA PINZON	CRISANTO ARCILA ALARCON	Auto decide recurso	08/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00204 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBBA COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00205 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBBA COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00206 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBBA COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00210 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBBA COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00219 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	Auto inadmite demanda	08/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00220 00	Verbal	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	GRECOP S.A.S.	Auto inadmite demanda	08/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00223 00	Verbal	DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	08/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00228 00	Ordinario	SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ	JORGE LUIS BELTRAN CARREÑO	Auto admite demanda	08/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00231 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARTURO GARCIA CONTRERAS	Auto admite demanda	08/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez con atento informe indicando que el presente proceso se encuentra en turno para decidir sobre el recurso de apelación formulado contra del auto proferido el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga; sin embargo, la secretaria del aludido Despacho informa que mediante auto del pasado 7 de septiembre se ordenó la **TERMINACION** del proceso por pago total de la obligación.

Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 680014003022-2019-00820-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : SINDY TATIANA GRATERO MORALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que para la hora de ahora ya se cumplió con la finalidad propia del proceso ejecutivo, que no es otra que lograr el pago de la acreencia de cuya ejecución se trata, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por sustracción de materia, de continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el proceso al Despacho de origen para lo de su cargo. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

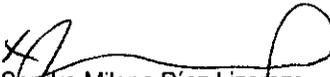


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 146

Bucaramanga, septiembre 9 de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH
RAD: 2020-03
PROC: verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante escritos que anteceden, tanto el apoderado del demandante como el del demandado José Alexander Parra Camargo, solicitan *aclaramiento* respecto del traslado que la Secretaría del Despacho corrió "*con fundamento en el artículo 359 del C.P.C.*" del recurso de apelación interpuesto por el primero de ellos en contra del auto proferido el pasado 3 de agosto, por medio del cual, entre otros, se declaró probada la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA que dicho demandado formulara y la terminación del proceso por dicha causa.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Se trata en el presente caso de la confusión que generara en las partes el hecho de que el 30 de agosto último la secretaria del Despacho corriese traslado del referido recurso -de apelación contra el auto proferido el pasado 3 de agosto, por medio del cual, entre otros, se declaró probada la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA y la terminación del proceso por dicha causa-, indicando tener ello lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 359 del C.P.C.; lo cual a todas luces resulta incorrecto, ya que el presente proceso se tramita en su totalidad por la actual codificación procesal y no por el derogado C.P.C., por manera que dicha situación no amerita ningún análisis adicional y lo que se impone al respecto es dejar sin efecto la respectiva actuación y ordenar rehacerla conforme a derecho.

Ahora bien, en relación con el planteamiento que adicionalmente hace el apoderado de la parte actora en punto de lo que considera sería una omisión en que habría incurrido el Despacho y que, en criterio suyo, podría generar una nulidad de la actuación por violación al debido proceso, en tanto "*antes de concederse el recurso debió el juzgado correrle traslado a la parte contraria como lo impone el artículo 326 citado*"; cumple señalar que dicho planteamiento no es acertado por las razones que pasan a exponerse:

Lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 326 del C.G.P. en materia de apelación de autos -caso frente al cual nos encontramos-, es que *"del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110"* y que *"vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior"*, términos en los cuales sin embargo, no encuentra respaldo el referido planteamiento.

Ahora bien, en concordancia con lo así dispuesto e incluso de manera más específica, el artículo 324 *ibídem*, establece: *"tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326"*, de donde se infiere que el aludido traslado necesariamente tendrá lugar con posterioridad a la concesión de la alzada, ya que *"una vez surtido"* aquél *"se enviará el expediente o sus copias al superior"*, lo que mal podría tener lugar si antes no se hubiera pronunciado el a-quo sobre la procedencia del recurso.

Dicho de otro modo, sólo una vez superado el estudio de procedencia del recurso de apelación -por manera que no se imponga su rechazo de plano- y por ende, habiéndose concedido el mismo, se abre paso el respectivo traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto y cumplido éste, se hace la remisión al superior.

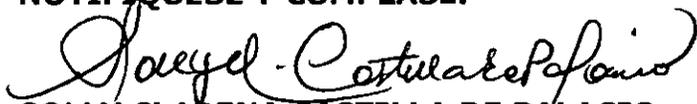
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

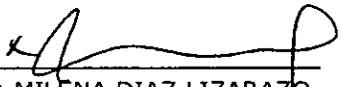
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 30 del 30 de agosto de 2021, en lo que toca con el presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, CORRASE el traslado al que alude el artículo 110 del C.G.P.; cumplido el cual remítase el expediente al Superior.

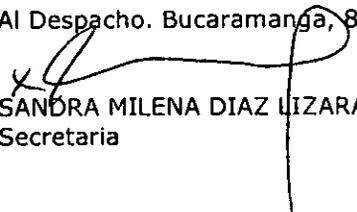
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 146 Septiembre 9 de 2021 Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO</p>

RAD: 2020-163
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La demanda de reconvención se declaró inadmisibile por las razones anotadas en auto del pasado 18 de agosto, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara, con cuyo propósito se allegó el respectivo memorial.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda de reconvención en la forma y términos exigidos por el Despacho, tal como pasa a verse:

En efecto, el apoderado del demandante en reconvención arguye que en asuntos del presente tipo el artículo 371 del C.G.P. no establece requisito de procedibilidad para la admisión de la respectiva demanda y que, al no existir tal exigencia en la norma especial *"no le está dado al juez, imponer exigencias adicionales para acudir a la administración de justicia, pues se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal; sumado a que el término para la reconvención es el término de traslado de contestación de la demanda imposibilitando una solicitud, programación y realización de audiencia de conciliación"*.

Al respecto se advierte que, además de los requisitos establecidos en el artículo 371 del C.G.P., la demanda de reconvención debe reunir para su admisión los señalados en los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto; siendo que, en punto del relativo al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, los artículos 626 y 627 ibídem establecen que no habría lugar a su cumplimiento en los siguientes eventos: **I)** cuando se solicitan medidas cautelares; **II)** cuando bajo la gravedad de juramento se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero y **III)** cuando se trata de procesos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

Lo anterior para significar que no se predica en el presente caso ninguno de dichos eventos, ya que lo planteado en la demanda en cuestión es un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual que se tramita por el rito verbal, cuyo objeto es susceptible de conciliación y no se solicitaron medidas cautelares.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

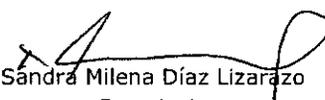
PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL impetrada en reconvencción, mediante apoderado judicial, por **CONTAINER PARKING S.A.**, en contra de **HUGO ANDRES BERNAL ARANGO**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 146</p> <p>Bucaramanga, septiembre 9 de 2021</p> <p align="center"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00128-00
Proceso : Verbal
Providencia : Recurso
Demandante : GUILLERMO QUIROGA PINZON
Demandado : VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra la providencia del 15 de julio de 2021, mediante la cual se rechazó la presente demanda; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

1. *“El sentir de este recurrente con respecto a que la demanda no versa sobre dominio, otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, considero muy respetuosamente que el despacho, no debe desconocer que la medida cautelar de inscripción de la demanda recae sobre bienes sujetos a registro y que estos bienes son de uno de los demandados, el señor CRISANTO ARCILA ALARCON y que fueron entregados por él a mi poderdante, de forma pacífica como garantía al no realizar la entrega de nueve predios ubicados en el municipio de Sabana de Torres Santander, como obra en el hecho noveno de la presente demanda, con esta medida cautelar lo que busca mi cliente es que no se le cause más males de los ya provocados por los demandados, que con su actitud ha llevado a que se le demande y que se le garantice de alguna manera las resultas de este proceso, ya que estamos frente a un derecho incierto y discutible que reclama mi poderdante, es necesario recalcar que en los procesos declarativos se adopta para las medidas cautelares un marco de acción más restrictivo que para los procesos ejecutivos, no obstante en virtud de la ley 1395 de 2010 y posteriormente con el código general del proceso (ley 1564 de 2012) en varios conflictos donde no era admisible medidas cautelares al tiempo de presentar la demanda, ya estas son procedentes como ocurre con la reclamación de perjuicios por intervenciones quirúrgicas, o por accidentes de tránsito, o por daños ocasionados como consecuencias de obras de construcciones, u otras actividades peligrosas, o por la resolución de un contrato (asunto motivo de litigio) y, en general por responsabilidad civil, contractual o extracontractual, pues como se precisara, para esta clase de reclamos la medida es viable siempre que se trate de inscribir la demanda sobre bienes de propiedad del demandado e incluso la posibilidad de una cautela innominada, reforma que resulto apropiada, y que con un adecuado régimen de caución es útil para las resultas de este proceso.*
2. *A sí mismo el despacho, manifiesta que la medida cautelar no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, habría que decir también que la medida de inscripción de la demanda, si permite señor JUEZ que la decisión judicial*

pueda hacerse efectiva, aun cuando estos bienes indirectamente hacen parte del litigio, como quiera que fueron dejados como garantía por el incumplimiento de los demandados y pueden perseguirse para garantizar el cumplimiento de las decisiones impuestas en una sentencia definitiva.

- 3. La conciliación judicial es un requisito de procedibilidad para poder proceder o actuar dentro del proceso en mención, pero su señoría, esta no garantiza en absoluto los intereses o pretensiones de mi cliente, en cuanto lo deja a la deriva de poder recuperar lo que con tanto esfuerzo ha conseguido, lo que dejaría a la parte demandada en disposición de enajenar o realizar cualquier otro negocio jurídico con respecto a estos bienes que están en posesión de mi cliente y que son objeto de medida cautelar de inscripción de la demanda, siendo estos de propiedad de uno de los demandados y que de cierto modo hacen parte del proceso en mención, en la forma como se desarrolló el negocio jurídico entre las partes.*

(...)"

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por el promotor de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra.

Ahora bien, se anticipa de entrada que el auto objeto de censura debe reponerse, pero por razones diferentes a las planteadas por el recurrente, pues tal como se señaló en el auto que inadmitió la demanda, no existe discusión en punto de que la medida de inscripción de la demanda recae sobre bienes sujetos a registro, pero también es cierto que ésta no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes -art. 590 literal a) C.G.P.- y de ahí, que en una primera oportunidad se considerara improcedente para este tipo de procesos -resolución de contrato de promesa de compraventa-, nada de lo cual cambia por el hecho que el recurrente invoca, de que los bienes objeto de medida "*indirectamente*" hagan parte del contrato celebrado entre las partes y cuya resolución se pretende por esta vía.

Sin embargo, lo que en su momento se pasó por alto y da lugar a que ahora se cambie la decisión, es el hecho de que la parte actora además de pretender que se "*DECLARE RESUELTO el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito el 12 de abril de 2011 entre GUILLERMO QUIROGA PINZÓN y los señores CRISANTO ARCILA ALARCON y VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ, en razón del incumplimiento de los promitentes vendedores (...)*"; también solicita el "*resarcimiento por daños y perjuicios, por lucro cesante*", lo que se enmarca en una eventual responsabilidad civil.

Así las cosas, al margen del resultado que pueda tener el proceso, en este momento no puede el Despacho desconocer esa segunda pretensión, la cual habilita al demandante para solicitar, como tiene lugar en el presente caso, la inscripción de la

demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado -art. 590 literal b) C.G.P.- y en cuya virtud puede acudir directamente al juez, sin agotar la conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

Por manera que, habiendo tenido lugar la inadmisión y posterior rechazo de la demanda únicamente porque no se acreditó haber agotado el aludido requisito, que como acaba de señalarse, no se imponía para este asunto dada precisamente la solicitud cautelar, en tanto es ese uno de los eventos que la norma contempla como exención al deber de cumplirlo y dado también, que se encuentran reunidos los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, resulta procedente la admisión de la demanda.

En aplicación del principio pro damnato¹, se advierte a la parte demandante que habiéndose admitido la demanda, obviando el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en la Ley 640 de 2001, teniendo como fundamento para ello la existencia de solicitud de medida cautelar; se entiende que la renuencia a prestar en debida forma la póliza para el decreto de dicha medida, conduciría a tener como precluida la solicitud de medida cautelar y por ende, como inexistente el evento que relevaba al accionante de evitar acudir a la conciliación como paso previo para tocar las puertas de los operadores judiciales, el que por hallarse en dicho evento incumplido, conduciría al rechazo de plano de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de julio de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** impetrada, mediante apoderado judicial, por **GUILLERMO QUIROGA PINZON**, en contra de **CRISANTO ARDILA ALARCON** y **VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ**.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016) Expediente núm: 68-001-23-33-000-2014-00248-01 Número Interno: 3244-2014 "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas [...]", e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente. En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo. De lo anterior se colige que este principio constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, sobre el derecho procedimental, y evitar así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial".

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C. G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, **CRISANTO ARDILA ALARCON y VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **5 días** ratifique si es con fundamento en el literal A del artículo 590 del C.G.P. que hace la solicitud; lo anterior, por cuanto el mismo aplica sólo en aquellos casos en que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, lo cual, como se señaló en precedencia, no es el evento que aquí se verifica.

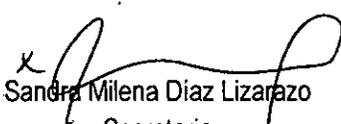
SEXTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fs.2 y 3 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

SÉPTIMO: Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiara al de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 140</p> <p>Bucaramanga, 9 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACION: 2021-00204-00
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: TIENDAS D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Antecedentes

La accionada KOBIA COLOMBIA SAS –Tiendas D1- allegó dentro del término dispuesto para ello la contestación a la demanda, solicitando al efecto que se acumulara la presente acción popular con las demás que cursan en el Despacho en su contra y que corresponden a los radicados No. 2021-205, 2021-206 y 2021-210.

De otra parte, el actor popular solicita que se fije fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento y se dicte sentencia anticipada condenando en costas a su favor, argumentando en respaldo de ello que la entidad accionada al momento de notificar la acción popular no contaba con baños públicos con acceso para las personas en discapacidad.

Para resolver, se considera:

Como primera medida se impone señalar, que se sentó precedente en materia de improcedencia de la acumulación de acciones populares, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la cual decidió unificar su jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias¹; al que se refirió precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia SU-658/15, señalando:

“Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.

Sentido este último en el cual, además, en la mentada sentencia se refirió nuevamente la Corte Constitucional a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de las altas cortes, en los siguientes términos:

“(…)”

“Recapitulando, en desarrollo de lo previsto en las normas superiores aplicables, particularmente los artículos 228 y 230 de la carta política, a la fecha es claro en Colombia el carácter obligatorio de la jurisprudencia de los órganos de cierre, esto

¹ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

es la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, deber que se entiende referido a la necesidad de tomar en cuenta los precedentes existentes y relevantes en relación con el tema de que se trate, en principio para efectos de seguirlos y aplicarlos, quedando en todo caso abierta la posibilidad de decidir en un sentido diferente, siempre que el juez o tribunal que así lo hiciere, o el propio órgano de cierre autor del precedente, justifique debidamente las razones del cambio.¹²

Del precedente en cita se tiene, que la acumulación de demandas populares no es procedente y que en los casos en que en las mismas exista identidad de hechos, pretensiones y demandados, lo que se impone es aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción, no obstante lo cual, en el presente caso si bien tenemos que la accionada es la misma sociedad, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones se predicen respecto de diferentes sedes de la cadena de supermercados de su propiedad, ubicadas en distintos municipios; motivo por el cual no hay lugar a la aplicación de dicha figura, debiendo entonces tramitarse por separado las aludidas demandas y por ende, habrá de negarse la solicitud que en dicho sentido formulara la sociedad accionada.

Ahora bien, en relación con la solicitud formulada por el actor popular basta con señalar que la Ley 472 de 1998 –que regula el trámite especial de las acciones populares– no contempla la sentencia anticipada como forma de terminación del proceso; siendo la misma una figura que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha señalado que es factible en los casos en que se satisface la protección o se evita la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por sustracción de materia, lo que necesariamente habría de ser constatado por el Despacho y que no se configura en el evento que aquél plantea, por manera que se impone negar su solicitud.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificadas las partes y que obra en el proceso constancia de la publicación del aviso de que trata el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, en la página de la rama judicial –fl. 1 a 2 del acápite 010 del plenario–, se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que el Art. 27 ibídem, para cuya celebración se procederá a fijar fecha, advirtiendo que el actor popular se encuentra obligado a asistir a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumular la presente acción popular a las del mismo tipo de que esta misma agencia judicial conoce en contra de KOBACOLOMBIA SAS –Tiendas D1– bajo Rad. Nos. 2021-205; 2021-206 y 2021-210; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada elevada por el actor popular, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

² Sentencia C-461 de 2013.

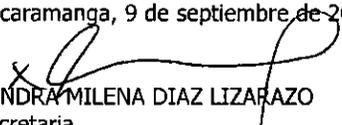
³ Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, en Sentencia del 30 de septiembre de 2004, proferida dentro del expediente Radicado No.: 25000-23-25-000-2003-1519-01(AP), Actor Unión Sindical Obrera y Otro, Accionado: ECOPETROL y otros

TERCERO: FIJAR como **FECHA** para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia de **pacto de cumplimiento** el día 22 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m., a la cual se cita a las partes; advirtiéndole al actor popular que se encuentra obligado a asistir a la misma.

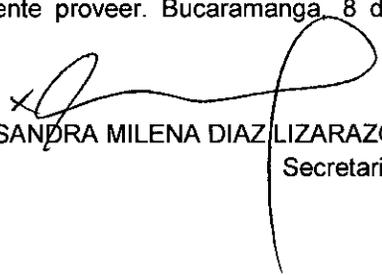
CUARTO: Líbrense las comunicaciones respectivas al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**; adviértaseles que la inasistencia de los funcionarios públicos es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>146</i></p> <p>Bucaramanga, 9 de septiembre de 2021</p> <p> SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga 8 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACION: 2021-00205-00
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: TIENDAS D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Antecedentes

La accionada Koba Colombia SAS –Tiendas D1- allegó dentro del término dispuesto para ello la contestación a la demanda, solicitando al efecto que se acumulara la presente acción popular con las demás que cursan en el Despacho en su contra y que corresponden a los radicados No. 2021-204, 2021-206 y 2021-210.

De otra parte, el actor popular solicita que cite a audiencia de pacto cumplimiento.

Para resolver, se considera:

Como primera medida se impone señalar, que se sentó precedente en materia de improcedencia de la acumulación de acciones populares, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la cual decidió unificar su jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias¹; al que se refirió precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia SU-658/15, señalando:

“Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.

Sentido este último en el cual, además, en la mentada sentencia se refirió nuevamente la Corte Constitucional a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de las altas cortes, en los siguientes términos:

“(…)”

“Recapitulando, en desarrollo de lo previsto en las normas superiores aplicables, particularmente los artículos 228 y 230 de la carta política, a la fecha es claro en Colombia el carácter obligatorio de la jurisprudencia de los órganos de cierre, esto es la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, deber que se entiende referido a la necesidad de tomar en cuenta los precedentes existentes y relevantes en relación con el tema de que se trate, en

¹ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

*principio para efectos de seguirlos y aplicarlos, quedando en todo caso abierta la posibilidad de decidir en un sentido diferente, siempre que el juez o tribunal que así lo hiciera, o el propio órgano de cierre autor del precedente, justifique debidamente las razones del cambio.*²

Del precedente en cita se tiene, que la acumulación de demandas populares no es procedente y que en los casos en que en las mismas exista identidad de hechos, pretensiones y demandados, lo que se impone es aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción, no obstante lo cual, en el presente caso si bien tenemos que la accionada es la misma sociedad, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones se predicen respecto de diferentes sedes de la cadena de supermercados de su propiedad, ubicadas en distintos municipios; motivo por el cual no hay lugar a la aplicación de dicha figura, debiendo entonces tramitarse por separado las aludidas demandas y por ende, habrá de negarse la solicitud que en dicho sentido formulara la sociedad accionada.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificadas las partes y que obra en el proceso constancia de la publicación del aviso de que trata el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, en la página de la rama judicial –fl. 1 a 2 del acápite 010 del plenario–, se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que el Art. 27 ibidem, para cuya celebración se procederá a fijar fecha, advirtiéndole que el actor popular se encuentra obligado a asistir a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumular la presente acción popular a las del mismo tipo de que esta misma agencia judicial conoce en contra de KOBIA COLOMBIA SAS –Tiendas D1- bajo Rad. Nos. 2021-204; 2021-206 y 2021-210; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como **FECHA** para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia de **pacto de cumplimiento** el día 22 de septiembre a las 11:00 a.m., a la cual se cita a las partes; advirtiéndole al actor popular que se encuentra obligado a asistir a la misma.

CUARTO: Librense las comunicaciones respectivas al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA**; adviértaseles que la inasistencia de los funcionarios públicos es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

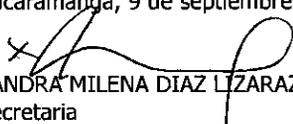

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

² Sentencia C-461 de 2013.

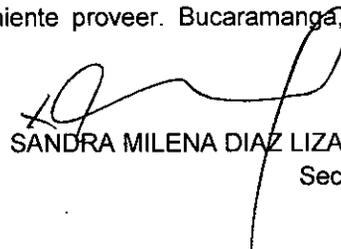
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 126

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACION: 2021-00210-00
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: TIENDAS D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Antecedentes

La accionada KOBIA COLOMBIA SAS –Tiendas D1- allegó dentro del término dispuesto para ello la contestación a la demanda, solicitando al efecto que se acumulara la presente acción popular con las demás que cursan en el Despacho en su contra y que corresponden a los radicados No. 2021-204, 2021-205 y 2021-206.

De otra parte, el actor popular solicita que cite a audiencia de pacto cumplimiento.

Para resolver, se considera:

Como primera medida se impone señalar, que se sentó precedente en materia de improcedencia de la acumulación de acciones populares, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la cual decidió unificar su jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias¹; al que se refirió precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia SU-658/15, señalando:

“Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.

Sentido este último en el cual, además, en la mentada sentencia se refirió nuevamente la Corte Constitucional a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de las altas cortes, en los siguientes términos:

“(…)”

“Recapitulando, en desarrollo de lo previsto en las normas superiores aplicables, particularmente los artículos 228 y 230 de la carta política, a la fecha es claro en Colombia el carácter obligatorio de la jurisprudencia de los órganos de cierre, esto es la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, deber que se entiende referido a la necesidad de tomar en cuenta los precedentes existentes y relevantes en relación con el tema de que se trate, en

¹ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

*principio para efectos de seguirlos y aplicarlos, quedando en todo caso abierta la posibilidad de decidir en un sentido diferente, siempre que el juez o tribunal que así lo hiciera, o el propio órgano de cierre autor del precedente, justifique debidamente las razones del cambio.*²

Del precedente en cita se tiene, que la acumulación de demandas populares no es procedente y que en los casos en que en las mismas exista identidad de hechos, pretensiones y demandados, lo que se impone es aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción, no obstante lo cual, en el presente caso si bien tenemos que la accionada es la misma sociedad, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones se predicen respecto de diferentes sedes de la cadena de supermercados de su propiedad, ubicadas en distintos municipios; motivo por el cual no hay lugar a la aplicación de dicha figura, debiendo entonces tramitarse por separado las aludidas demandas y por ende, habrá de negarse la solicitud que en dicho sentido formulara la sociedad accionada.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificadas las partes y que obra en el proceso constancia de la publicación del aviso de que trata el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, en la página de la rama judicial –fl. 1 a 2 del acápite 010 del plenario-, se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que el Art. 27 ibídem, para cuya celebración se procederá a fijar fecha, advirtiendo que el actor popular se encuentra obligado a asistir a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumular la presente acción popular a las del mismo tipo de que esta misma agencia judicial conoce en contra de KOBIA COLOMBIA SAS –Tiendas D1- bajo Rad. Nos. 2021-204; 2021-205 y 2021-206; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como **FECHA** para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia de **pacto de cumplimiento** el día 27 de septiembre a las 11:00 a.m., a la cual se cita a las partes; advirtiéndole al actor popular que se encuentra obligado a asistir a la misma.

CUARTO: Librense las comunicaciones respectivas al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA**; adviértaseles que la inasistencia de los funcionarios públicos es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

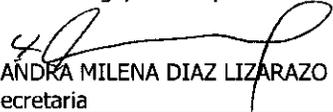

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

² Sentencia C-461 de 2013.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 146

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2021


SÁNDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00219-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : RAMIRO ARAQUE MENDEZ
Demandado : RAMIRO ARAQUE MENDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Teniendo en cuenta que según la certificación expedida por la Cámara de Comercio el deudor se encuentra registrado como comerciante desde el **10 de junio de 2021**, no pueden tenerse en cuenta los asientos contables allegados en relación con períodos anteriores a esa fecha como afectos a dicha actividad; por ende, deberá el solicitante aportar documentos que de manera idónea permitan determinar su calidad de comerciante por todo el tiempo indicado en la solicitud, sin que para ello resulte suficiente la fecha que se indica en el Registro Único Tributario.
2. No se allegan los documentos que demuestran la cesación de pagos invocada como causal de inicio del presente proceso, motivo por el cual deben arrimarse las respectivas constancias o certificaciones de que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento **y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil de la deudora** -art 82 # 11 del C.G.P. y art 9 de la ley 1116 de 2006-.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por RAMIRO ARAQUE MENDEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 146

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00220-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ
Demandado : GRECOP S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y 379 lo hacen de manera especial para el juicio de rendición provocada de cuentas.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Se debe allegar la constancia de no acuerdo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad¹ -artículo 90 del C.G.P.-.
2. El demandante debe indicar de manera clara el interés que le asiste para reclamar de la entidad demandada la eventual rendición de cuentas, en tanto como se señala en los hechos y se constata con los documentos allegados, el señor LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ vendió las 50 acciones ordinarias de las que era titular en dicha sociedad.

Ahora, si en realidad se trata de un posible incumplimiento en el contrato de compraventa de acciones, ha de tener en cuenta que ello resulta ser un tema totalmente ajeno al proceso de rendición provocada de cuentas.

3. Debe estimar bajo juramento lo que considera que se le adeuda, para lo cual es necesario que determine el monto que correspondería a los intereses que reclama, señalando al efecto a partir de cuándo tendrían lugar los mismos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) Discutido y aprobado en Sala realizada el 09 – 10 – 2013 REF. Exp. T. No. 08001-22-13-000-2013-00473-01.: “*Constanza Manzano de Quintero y otros iniciaron proceso abreviado de rendición de cuentas en su contra (...) razones de más para estimar que el acta de conciliación presentada por los demandantes que agotaron el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, es válido*”.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** impetrada por **LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ**, quien actúa en nombre propio atendiendo su condición de abogado, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. – GRECOP S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al actor el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>140</u></p> <p>Bucaramanga, 9 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021.


Santa Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00223-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS
Demandado : LEONOR ROJAS DE CALIXTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y 375, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

- Deberá allegar un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión que comprende un periodo de diez (10) años con una vigencia no mayor a 30 días.
- Debe la parte actora adecuar el poder conforme a las previsiones especiales del artículo 5º del Decreto 806 del 2020; esto es, que sea conferido mediante **mensaje de datos** que deberá provenir de la cuenta de su poderdante, que es el caso en que puede prescindirse de la nota de presentación personal.
- Debe aportar en copia auténtica la Escritura Pública No. 1809 de 1995 de la Notaría Octava de Bucaramanga, que es en la que constan los linderos del bien objeto del presente proceso.
- Debe allegar copia auténtica de la Escritura Pública No. 3234 del 13 de diciembre de 2006 de la Notaría Novena de Bucaramanga, por cuanto la que se anexó se trata de una copia simple.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor, dentro el término legal, subsane el defecto enrostrado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **DIEGO CALIXTO ROJAS** en contra de **LEONOR ROJAS DE CALIXTO** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar la falencia presentada, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

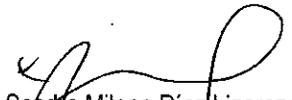


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **146**

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00228-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión
Demandante : SONIA LILIANA MATILLA SANCHEZ Y OTROS.
Demandado : OMAR MERCHAN NIÑO Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ, MARIA ANGELA SANCHEZ DE MANTILLA, LUIS FRANCISCO MANTILLA OJEDA, DANIEL ALBERTO, MARIA CAMILA y VALENTIA MARTINEZ MANTILLA**; en contra de **OMAR MERCHAN NIÑO y JORGE LUIS BELTRAN CARREÑO**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, **OMAR MERCHAN NIÑO y JORGE LUIS BELTRAN CARREÑO**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **SESENTA MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$60.094.805,9)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "**JURAMENTO ESTIMATORIO**".

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por **SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ, MARIA ANGELA SANCHEZ DE MANTILLA, LUIS FRANCISCO MANTILLA OJEDA, DANIEL ALBERTO, MARIA CAMILA y VALENTIA MARTINEZ MANTILLA**, por reunir las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 321-28951, 320-17449 y 320-17448 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro y San Vicente de Chucurí, respectivamente, de propiedad del demandado OMAR MERCHAN NIÑO.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa SUD-947, de propiedad del demandado OMAR MERCHAN NIÑO.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado GERMAN DARIO PRADA PRADA, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido -fs.20 a 31 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 146</p> <p align="center">Bucaramanga, 9 de septiembre de 2021</p> <p align="center"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00231-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ARTURO GARCÍA CONTRERAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 y 385 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing presentada, mediante apoderada judicial, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ARTURO GARCÍA CONTRERAS**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 369 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, **ARTURO GARCÍA CONTRERAS** de manera personal de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, según los artículos 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LUIZ MILENA ORTIZ MORENO, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido -fls.5 y 6 del Archivo No. 004 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE.

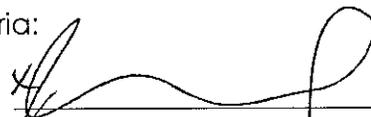


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

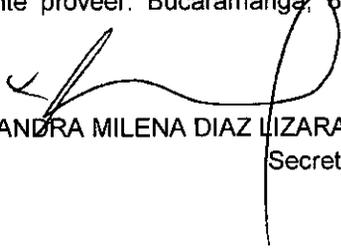
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 146 Fecha 9 de septiembre de 2021.

Secretaria:



SÁNDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACION: 2021-00206-00
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: TIENDAS D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Antecedentes

La accionada KOBIA COLOMBIA SAS –Tiendas D1- allegó dentro del término dispuesto para ello la contestación a la demanda, solicitando al efecto que se acumulara la presente acción popular con las demás que cursan en el Despacho en su contra y que corresponden a los radicados No. 2021-204, 2021-205 y 2021-210.

De otra parte, el actor popular solicita que cite a audiencia de pacto cumplimiento.

Para resolver, se considera:

Como primera medida se impone señalar, que se sentó precedente en materia de improcedencia de la acumulación de acciones populares, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la cual decidió unificar su jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias¹; al que se refirió precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia SU-658/15, señalando:

“Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.

Sentido este último en el cual, además, en la mentada sentencia se refirió nuevamente la Corte Constitucional a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de las altas cortes, en los siguientes términos:

“(…)”

“Recapitulando, en desarrollo de lo previsto en las normas superiores aplicables, particularmente los artículos 228 y 230 de la carta política, a la fecha es claro en Colombia el carácter obligatorio de la jurisprudencia de los órganos de cierre, esto es la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, deber que se entiende referido a la necesidad de tomar en cuenta los precedentes existentes y relevantes en relación con el tema de que se trate, en

¹ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

*principio para efectos de seguirlos y aplicarlos, quedando en todo caso abierta la posibilidad de decidir en un sentido diferente, siempre que el juez o tribunal que así lo hiciera, o el propio órgano de cierre autor del precedente, justifique debidamente las razones del cambio.*²

Del precedente en cita se tiene, que la acumulación de demandas populares no es procedente y que en los casos en que en las mismas exista identidad de hechos, pretensiones y demandados, lo que se impone es aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción, no obstante lo cual, en el presente caso si bien tenemos que la accionada es la misma sociedad, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones se predicen respecto de diferentes sedes de la cadena de supermercados de su propiedad, ubicadas en distintos municipios; motivo por el cual no hay lugar a la aplicación de dicha figura, debiendo entonces tramitarse por separado las aludidas demandas y por ende, habrá de negarse la solicitud que en dicho sentido formulara la sociedad accionada.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificadas las partes y que obra en el proceso constancia de la publicación del aviso de que trata el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, en la página de la rama judicial –fl. 1 a 2 del acápite 010 del plenario-, se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que el Art. 27 ibídem, para cuya celebración se procederá a fijar fecha, advirtiéndole que el actor popular se encuentra obligado a asistir a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumular la presente acción popular a las del mismo tipo de que esta misma agencia judicial conoce en contra de KOBIA COLOMBIA SAS –Tiendas D1- bajo Rad. Nos. 2021-204; 2021-205 y 2021-210; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como **FECHA** para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia de **pacto de cumplimiento** el día 27 de septiembre a las 8:30 a.m., a la cual se cita a las partes; advirtiéndole al actor popular que se encuentra obligado a asistir a la misma.

CUARTO: Librense las comunicaciones respectivas al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA**; adviértaseles que la inasistencia de los funcionarios públicos es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



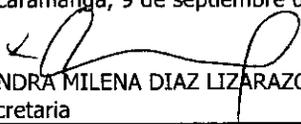
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

² Sentencia C-461 de 2013.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 146

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria